

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 --
Año	160 --
Arbitrios de la provin- cia, año	140 --

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos sesenta días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en documento oficial que se inserte, declarado de pago 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otros de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original en Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

Circular número 700, que anula la número 650, sobre ordenación de la campaña aceitera 1948-49.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 286)

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceites que se le encomienden y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Adjudicaciones para compra de la producción

Art. 13. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias de sus jurisdicciones pro-

veerán a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra de aceite por una cantidad previamente determinada, que será proporcional a las movilizadas por dichos almacenistas durante la campaña 1947-48, según normas que al efecto se darán por esta Comisaría General. En dichas autorizaciones se señalará la provincia o zona en que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de la provincia o zona en que estén autorizados a comprar, siendo necesaria la presentación por el almacenista de origen, para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos que con cargo a tal autorización se vayan expidiendo.

Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos establecido

en el párrafo anterior por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de la contratación, o que los aceites no se movilizan en la forma y con la rapidez debida, o que no se logra con el sistema el desarrollo normal previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llenarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotando al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente circular.

Agrupación de almacenistas de origen

Art. 14. Las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas del Sindicato Vertical del Olivo al

cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso, se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentraciones y distribución del aceite

Art. 15. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

- a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.
- c) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.
- d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

Sanciones a almacenistas

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General u organismos dependientes de la misma, serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes del suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes con acidez no superior a tres grados lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por

100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor y repuestos por los suministradores, sin que esta reposición pueda afectar a las cantidades legales que tengan declaradas a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes u Organismos delegados. Independientemente de las sanciones que procedan por la Fiscalía de Tasas, en caso de no efectuarse la reposición de la mercancía, se impondrá por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una sanción económica de una cuantía equivalente a diez veces el valor de la mercancía no repuesta. Estas cantidades se destinarán a satisfacer las necesidades de compensación de aceites destinados al consumo.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 284), esta Comisaría señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites de acidez comprendida entre tres y cinco grados, habrán de sufrir una mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse a consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Fijación de cupos de consumo

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y colonias. Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Señalamiento de suministradores

Art. 19. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de las zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos señalarán con carácter forzoso proveedores de los mismos y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Estos señalarán los almace-

nistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

Tal guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deben ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las Autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso quede sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

Suministro de aceite

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a los Delegados provinciales de Abastecimientos y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de un 1 por 100, en más o en menos, que puede ser achacada a diferencias de peso en báscula, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Distribución de aceite en destino

Art. 21. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo, entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas autoridades.

Abastecimiento local

Art. 22. Los aceites que se retiran para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, podrán circular dentro del término municipal con el conducto autorizado por los Ayuntamientos.

En todo caso, los gastos de transporte y del aceite desde bodega hasta el almacén del mayorista correrán a cargo de este último.

ESTADÍSTICA Y RÉGIMEN DE DECLARACIONES

Declaración de los fabricantes

Art. 23. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y producción.

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Misión de los Secretarios de Ayuntamiento

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres, en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos) de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que unos u otro Organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Inspección Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaraciones de los almacenistas

Art. 26. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo oficial vigente en la pasada campaña, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Comisaría de Recursos de su zona o la Delegación Provincial de Abastecimien-

tos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este Organismo.

La tolerancia de error, que se admitirá en cualquier inspección no podrá exceder del 1 por 100, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llenar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

Precio para los productores

Art. 28. Los aceites finos procedentes de la campaña 1948-49, que son los de acidez inferior a un grado, con las características peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 284), al precio de 750 pesetas los 100 kilogramos en fábrica, envasados, los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 284), por esta Comisaría General se establecerá una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de compensar los gastos reales efectuados por cada uno de ellos al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Esta Comisaría General fijará para las distintas zonas de abastecimiento y para las provincias autónomas el "canon" de transporte que proceda aplicar, y por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimiento a seguir para establecer y llevar a efecto dicha compensación.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica Provincial, en el cual se haga constar la cantidad de kilos que constituye la partida.

Los aceites corrientes con acidez inferior o igual a cinco grados, serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 680 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio señalado para aceites corrientes de $5,580 \times (a-5)$ pesetas por 100 kilogramos, siendo "a" la acidez expresada en ácido oleico.

Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores a 812,88 pesetas los 100 kilogramos, incluido en este precio el margen de almacenista y el de refinación.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus peculiares condiciones, se venderán al precio de 820 pesetas los 100 kilogramos, en las condiciones señaladas para los demás aceites finos y corrientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" número 284), los términos municipales que en su totalidad o parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Precio para los almacenistas de origen

Art. 29. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases del propio vendedor, será de 795 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, y de 725 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del párrafo primero del artículo 17.

Los aceites que se produzcan en Alcañiz y su zona, de calidad fina, tendrán como precio de venta para los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas, el de 865 pesetas los 100 kilogramos.

La Empresa concesionaria de los transportes de aceite de oliva por vía marítima, al asumir los gastos de carga y descarga, podrá acreditar la

cantidad de 5 pesetas por 100 kilogramos de aceite transportado, en concepto de gastos de colocación de bidones llenos de muelle a bordo, incluidos los gastos de traslado de bidones vacíos de bordo a muelle, al retorno de los envases en el puerto de embarque del aceite, y la misma cantidad por idénticos conceptos en el puerto de descarga.

Ambas partidas se reflejarán en forma reglamentaria en las liquidaciones de precio efectivo.

Fijación de los precios de venta en consumo

Art. 30. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos a esta Comisaría General para su aprobación por las Juntas provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de 35 pesetas los 100 kilogramos y 25 pesetas los 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayoristas a distribuidor serán incluidos los acarreo desde estación a su almacén, y en el del detallista desde almacén a su domicilio, siempre y cuando que estos acarreo se efectúen dentro de la misma localidad.

Fijación de los precios de venta en provincia con superávit

Art. 31. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia será el establecido en el artículo 29, incrementado en 5 pesetas los 100 kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista y éste le sitúe el aceite a aquél en su domicilio y aquel precio incrementado en los gastos de transporte a la localidad del minorista, cuando éste no radique en la misma plaza del mayorista.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Los aceites almacenados en origen o destino darán a sus propietarios derecho a la percepción de intereses de inmovilización en aquellos casos, cuantía y circunstancias que acuerde esta Comisaría General, la que, a su vez, determinará la mecánica para la percepción de los mismos.

Fijación de los precios de venta en provincias productoras con déficit

Art. 32. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 para el aceite importado de otra provincia, y lo dispuesto en el artículo 31 para el producido y consumido en la misma provincia, calculando, por tanto, para hacer las propuestas de precio oficial, una media ponderada, según precedencias del artículo.

Reserva de productores

Art. 33. El Sindicato Vertical del Olivo, por delegación de esta Comisaría, se hará cargo de la concesión de la reserva a los productores olivareros, almazareros y obreros.

Tendrán derecho a reserva como productores:

a) Los propietarios de olivas, cuando efectivamente justifiquen haber formulado la declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme a lo indicado en el artículo 8.º, sin que la reserva pueda sobrepasar a la cantidad de aceite a producir.

b) Los arrendatarios de olivar, cuando residan en la misma provincia en que radique la explotación olivarera y cuando, residiendo fuera de la provincia, dicha explotación tenga una extensión superior a las 25 hectáreas, así como los aparceros en ambos casos.

c) Los obreros adscritos a las explotaciones olivareras y agrícolas de los productores mencionados en los apartados a) y b), siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares o en algunos de los límites, sin que la reserva correspondiente por este concepto pueda sobrepasar la cantidad de aceite a producir por el propietario o cosechero de que se trata.

d) Todos los cosecheros tendrán derecho a reserva para obreros eventuales empleados en las explotaciones olivareras y agrícolas, siempre que éstas radiquen en el término municipal en que tengan sus olivares o en alguno de los límites, a razón de un kilogramo y medio por hectárea.

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos y familiares de éstos los cultivadores con extensiones inferiores a 25 hectáreas, y se tendrá en cuenta para dicha concesión que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

e) Los dueños o arrendatarios de almazaras que trabajen durante la

presente campaña tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, así como para sus obreros fijos.

La reserva de aceite que pueda corresponder a los cosecheros (propietarios, arrendatarios y aparceros, dueños o arrendatarios de almazaras, obreros fijos de estas y de las explotaciones olivareras y agrícolas), así como a los familiares de los cosecheros y obreros fijos de las explotaciones de los mismos, según las normas que al efecto se dicten, se hará efectiva previa corte de los cupones correspondientes de racionamiento de las cartillas de los titulares de la reserva. La cuantía total de dicha reserva será la que le corresponda hasta 31 de diciembre de 1949 desde la fecha en que termine el uso de la que se otorgó 1947-48 a razón de un kilogramo por persona y mes y en concepto de racionamiento normal, e igual número de dozavas partes de 10 kilogramos en concepto de reserva propiamente dicha.

Aquellas personas que inicien la condición de reservistas en la campaña 1948-49, se ajustarán a lo previsto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que comiencen a hacer uso de la reserva.

La reserva que puede corresponder para obreros eventuales de conformidad con la escala establecida en el presente artículo, se hará efectiva sin el requisito del corte de los cupones.

Esta Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, dará instrucciones oportunas sobre mecánica a seguir para la obtención de la reserva, así como para la realización del corte de cupones.

Refinación de aceites de oliva

Art. 34. Los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados deberán ser refinados, salvo orden en contrario, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisión de Recursos y Delegación Provincial de Abastecimientos u Organismo en que éstas deleguen. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables serán adjudicados exclusivamente a los industriales refinadores debidamente autorizados.

Fijación de rendimientos

Art. 35. Las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceites a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que deban obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontados humedad e impurezas.

Aceite refinado, 100-2 "a", siendo "a" la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinería: 2 "a" en las mismas condiciones.

Declaraciones de refinerías

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comarcal del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que exista, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de los productores

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta con cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el avall de un Banco, a elección del receptor del aceite y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envase será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Plazo de devolución de envases

Art. 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados

a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía a partir de cuyo término, si no le hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepasen esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito. En los transportes marítimos o mixtos la Empresa concesionaria de los mismos se hará cargo de los envases vacíos en estación o muelle origen y efectuará la facturación o embarque por cuenta de los almacenistas dentro del plazo que, para realizar dicho transporte, se estipuló en el contrato.

El plazo de devolución de bidones para los territorios españoles de Ifni-Sahara será de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de envases se considerará interrumpido en aquellos casos en que no intervenga la empresa concesionaria, por tratarse de transporte exclusivamente terrestre, cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación y haberse solicitado el material correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquellos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

Sanción por demora de la devolución de envases

Art. 39. Los almacenistas de destino y organismos beneficiarios de cupos de aceite que transcurridos tres

meses desde la recepción del artículo no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase de los tres meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan bidones

Art. 40. Los beneficiarios de cupos de aceite, para cuyo transporte utilicen sus propios envases, tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de 2 pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases, podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Solicitud de elementos de transporte, para el bidonaje vacío

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de los vagones o cabida en barcos, según sea el transporte.

IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceites

Art. 42. Los impuestos sobre aceites, locales o provinciales, legalmente establecidos, no pueden incrementarse a los precios fijados por la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 6 de octubre en curso ("Boletín Oficial del Estado" núm. 284), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme según lo establecido en el art. 18 de dicha Orden conjunta y en los artículos 30, 31 y 32 de esta circular.

Forma de pagar el canon de 0,01 pesetas

Art. 43. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 19 de la Orden conjunta citada, deberá ser ingre-

sado por los compradores de aceite de oliva y onjuo, turbios y borrras por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General a nombre de la Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo "Cuenta de Canon", con cuyo resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Presupuesto de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán durante la primera quincena de noviembre, el presupuesto de gastos que de acuerdo con el artículo 19 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

DISPOSICIONES FINALES

Provincias autónomas con características especiales

Art. 45. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción, si bien habrá de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que, por ningún concepto, puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

Art. 46. Esta circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y deroga a la núm. 650 de esta Comisaría y demás disposiciones que se opongan a su contenido.

Sanciones

Art. 47. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 ó a lo previsto en la circular número 467 de esta Comisaría General según la naturaleza y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponde exigir legalmente.

Madrid, 30 de octubre de 1948.—
El Comisario general, José de Comas Saiz.

(Del "B. O. del E." núm. 314 de fecha 9-11-48).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.209

**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

DELEGACION DE INDUSTRIA

Negociado de Pesas y Medidas

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 44 y 46 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas (Decreto de 30 de mayo de 1941) (*Boletín Oficial del Estado* de 7 de junio de 1941) para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, y en uso de las facultades que en el mismo se me confieren, he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual de pesas y medidas y de todos los aparatos de pesar y medir en la provincia durante el año 1949, empezando por la capital, verificándose ésta en las oficinas de la calle de Pignatelli, número 41 (junto al Parque de Bomberos), durante los días hábiles comprendidos entre el 3 y el 20 de enero próximo, de las ocho de la mañana hasta las trece y media, continuando seguidamente el servicio a domicilio, de acuerdo con el artículo 46 del citado Reglamento.

Terminada la capital, se continuará con los demás pueblos de su partido judicial, y a continuación todos los demás pueblos de esta provincia.

Están obligados a la contrastación:

1.º Los establecimientos y dependencias públicas, cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan y los comerciantes, industriales o particulares que deban de estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, Estancos, Montes de Piedad, puestos de feria, etc.; y, en general, todos aquellos que tengan que hacer en sus transacciones uso de pesas y medidas.

2.º Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir están asimismo obligados a la comprobación y contrastación «periódica» de los que utilicen en el ejercicio de su profesión.

A estos señores se les señalan todos los sábados del año para presentar a la aferición y contrastación inicial o primitiva todos los aparatos de pesar y medir construidos o reconstruidos, para la cual deberán presentarlos en las oficinas-laboratorio desde las diez a las doce de la mañana.

Si optaran por el servicio a domici-

lio, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento en cuanto se refiere en contrastación a domicilio, así como el artículo 56, y deberán solicitarlo por instancia debidamente reintegrada al señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria, y por duplicado, debiendo tener entrada dicha instancia, por lo menos, hasta el viernes antes de las doce horas, quedando para la próxima semana todas las peticiones que tengan entrada después de la citada hora del referido viernes.

Asimismo se señala también y con las mismas normas anteriores los sábados de cada mes para todas las incidencias y contrastación de altas, para lo cual los interesados presentarán igualmente sus instancias cualquier día laborable en la Delegación de Industria; pero siempre antes del viernes, y seguirán las mismas normas anteriores, es decir, acudirán el sábado, de diez a doce, al Laboratorio con sus pesas o solicitarán el servicio a domicilio.

Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles o industriales abiertos al público (art. 59) tengan el surtido de pesas y medidas que les correspondan y ordenarán recoger todas aquellas pesas y medidas que en el servicio de contrastación resulten defectuosas, así como las que correspondan a sistema distinto del métrico-decimal, denunciando al Gobernador civil o a la Delegación de Industria las infracciones que cometan.

Asimismo no autorizarán la apertura de ningún establecimiento sin que previamente hayan sido contrastados los aparatos de pesar y las pesas y medidas que deben poseer, para lo cual los interesados presentarán en las respectivas Alcaldías documentos de la Delegación de Industria de la provincia que así lo acrediten.

Los Ayuntamientos facilitarán al personal de la Delegación de Industria encargado del contraste la colección de pesas y medidas que posean, local adecuado y decoroso en sus dependencias para la oficina en los días de comprobación, matrícula industrial, Agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y auxiliares en la oficina, y cuantos otros auxilios y colaboración pidan para el mejor desempeño de su cometido.

Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas administrativas (artículo 81) si faltasen a cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les imponen, dejando de prestar el apoyo necesario a los funcionarios de la Delegación de Industria y no ejerciendo las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, o dejando de cumplir los deberes que les impone el artículo de este Reglamento citado, incurrirán en responsabilidad, la que se les exigirá ante mi autoridad.

Por último, recomiendo a los señores Alcaldes, individuos de la Guardia Ci-

vil y demás dependientes de mi autoridad, que presten al Ingeniero, Ayudantes o funcionarios de la Delegación de Industria de la provincia no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios puedan reclamar para el mejor desempeño de sus diferentes servicios.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a general conocimiento de todas las autoridades locales, recomendándoles una vez más la necesidad de atender con el mayor interés este importante servicio.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1948.

El Gobernador civil

Tomás Romojaro Sánchez

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

ANUNCIO

La Comisión Gestora, en sesión de ayer, acordó modificar la Ordenanza de la tasa por servicios de pago del Hospital Provincial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, la Ordenanza aprobada queda expuesta al público en la Secretaría de esta Corporación (Negociado de Hacienda) por el plazo de quince días, durante el cual se admitirán reclamaciones contra la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1948.
El Presidente, José-M.^a García-Beleguer.

CONCURSO

Se abre concurso para la adquisición de matrículas para la tasa provincial de rodaje del año 1949, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por esta Corporación en sesión de 29 de noviembre último.

Es objeto del concurso el suministro a la Diputación Provincial de Zaragoza de 25.000 placas acreditativas del pago de la tasa de rodaje por vías provinciales, para el año 1949.

De dichas placas, 14.000 serán del tamaño 8 por 6 centímetros, y llevarán la inscripción siguiente:

"Excma. Diputación Provincial de Zaragoza. — Tasa de rodaje. — Año 1949. — Carruaje 1.^a — Número", yendo numerados correlativamente del 1 al 14.000; 2.000 placas serán del mismo tamaño y con la misma inscripción, salvo la clase de carruaje, que será 2.^a en lugar de 1.^a, y las que serán numeradas correlativamente del 1 al 2.000; las 9.000 restantes serán de 4 por 6 centímetros, y llevarán la inscripción "Excma. Diputación Provincial de Zaragoza — Bicicleta núm. Año 1949".

Dichas placas serán metálicas; la inscripción y numeración deberán figurar en relieve, y las de cada clase serán de un color de fondo distinto. Las del tamaño 8 por 6 centímetros deberán llevar también, en relieve, el escudo de la provincia de Zaragoza.

El precio máximo será de pesetas 1.80 por placa para vehículos de 1.^a y 2.^a clases, y 1.05 pesetas para bicicletas; quedando deshechadas las proposiciones que señalen precio superior.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación (Negociado de Hacienda) durante las horas de oficina: las proposiciones, ajustadas al modelo que en tales pliegos se indican, deberán presentarse en dicha Secretaría desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia hasta el día 11 de enero próximo, a las trece horas; el depósito provisional es de 3.000 pesetas y la apertura de pliegos se efectuará al día siguiente a las doce horas. Las matrículas objeto de concurso deberán ser entregadas en el plazo de treinta días a partir de la notificación de la adjudicación: para el bastanteo de poderes se designan los Letrados de este Colegio D. Juan Antonio Cremades Royo, D. Gabriel Bascones o don Joaquín de Sarría Castillo.

No se han formulado reclamaciones contra los pliegos de condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1948. — El Presidente, José-María García-Beleguer.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1948, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de ganado y carruajes sujetos a requisición militar

6.103.—Aguilón
6.119.—Oseja

Expedientes de habilitación de crédito

6.117.—Lumplaque
6.136.—Escatrón

Expediente de suplemento de crédito

6.090.—Cervera de la Cañada
6.113.—Magallón
6.117.—Lumplaque
6.118.—Brea de Aragón
6.121.—El Burgo de Ebro
6.131.—Alagón
6.137.—Villanueva de Gállego
6.142.—Pozuelo de Aragón

Expedientes de transferencia de crédito

6.117.—Lumplaque
6.118.—Brea de Aragón
6.119.—Oseja
6.121.—El Burgo de Ebro
6.140.—Farlete

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

6.096.—Sigüés. (Año 1947)

Listas cobratorias de urbana

6.148.—Cariñena. (Año 1949)

Ordenanzas fiscales

6.114.—Cariñena

Ordenanzas de exacciones

6.133.—Villar de los Navarros
6.121.—El Burgo de Ebro

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

6.130.—Zuera

Ordenanzas municipales

6.119.—Oseja

Ordenanzas sobre guardería rural

6.114.—Cariñena

Padrón de riqueza agrícola

6.102.—Escatrón. (Años 1947
48)

6.119.—Oseja
6.145.—Agón. (Año 1947)

Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales

6.102.—Escatrón. (Año 1949)
6.119.—Oseja
6.133.—Villar de los Navarros
6.144.—Púeblla de Albortón.
(Año 1949)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

6.116.—Mara
6.118.—Brea de Aragón. (Año 1949)

- 6.137.—Villanueva de Gállego
6.146.—Salvatierra de Esca.
(Año 1949)

Presupuesto para atenciones del Juzgado comarcal

6.104.—Tauste

Presupuesto municipal ordinario

- 6.102.—Escatrón. (Año 1949)
6.115.—Jaulín. (Año 1949)
6.117.—Lumpiaque. (Año 1949)
6.119.—Oseja
6.120.—Aladrén
6.121.—El Burgo de Ebro
6.132.—Quinto. (Año 1949)
6.134.—Murillo de Gállego.
(Año 1949)
6.139.—Farlete. (Año 1949)
6.144.—Puebla de Albornón.
(Año 1949)
6.147.—Asín. (Año 1949)

* * *

Núm. 6.135

TARAZONA

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Tarazona;

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, 6 de los corrientes, acordó por unanimidad subastar la contratación del arriendo del aprovechamiento de las hierbas de la huerta de este término municipal, en las condiciones acordadas, que se exponen en la Secretaría municipal por el plazo de cinco días hábiles, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del vigente Reglamento de Contratación municipal, y a efectos de reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tarazona, 7 de diciembre de 1948.—
El Alcalde, Luis Martínez Moreno.

Núm. 6.138

VILLANUEVA DE GALLEGO

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia subasta de las obras de construcción de una Escuela unitaria mixta, con vivienda para la Maestra, en el barrio del Comercio, de este pueblo.

El tipo de subasta es el de pesetas 104.057,29 en baja, siendo la fianza provisional 2.081,15 pesetas y la definitiva el 4 por 100 del importe en que sea adjudicada al rematante.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, extendidas en papel de la clase 6.ª (450 pesetas) y sello municipal por igual cantidad, podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento de las diez a las doce, en el plazo de veinte días naturales contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", en sobre cerrado y

ajustadas al modelo que se inserta al final, yendo acompañadas de otro sobreabierto conteniendo la cédula personal del proponente o documento que le sustituya y resguardo de la fianza provisional.

Para el bastanteo de poderes se ha designado al Letrado de esta Corporación D. Jenaro Poza Ibáñez.

La apertura de pliegos se verificará a las doce horas del siguiente día hábil al en que termine el expresado plazo, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con las formalidades reglamentarias.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de expediente, anuncios en periódicos oficiales y particulares, honorarios de Notario, y en general toda clase de gastos que lleve consigo la subasta y formalización del contrato.

Villanueva de Gállego, 7 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Cándido Vera. — El Secretario, (ilegible).

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, calle de, número, provisto de cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones referentes a la subasta de las obras de construcción de una Escuela unitaria mixta con vivienda para la Maestra en el barrio del Comercio, de Villanueva de Gállego, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se comprometo, con sujeción en un todo a los respectivos pliegos de condiciones que han estado de manifiesto y que sirven de base a esta subasta, a tomar a su cargo dichas obras por la cantidad de pesetas (en letra), comprometiéndose asimismo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de ser empleados en las obras, por jornada legal y horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los Organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 6.133

VILLAR DE LOS NAVARROS

Con arreglo a los pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 19 del actual y horas de las diez, once y doce de la mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas que a

continuación se expresan para el año de 1949:

Exacción de derechos de Fiel pesador y alquiler de los instrumentos de pesar y medir.

Arbitrio sobre el sacrificio de reses en el Matadero municipal e impuestos de carnes.

Alquiler de los hornos de pan cocer propiedad de este Municipio.

Si resultasen desiertas, se celebrarán segundas subastas el día 26 del mismo mes, bajo las mismas condiciones, hora y local.

Villar de los Navarros, 7 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Paulino Vaqueiro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.219

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades dimanantes del juicio ejecutivo promovido por Banco de Vizcaya, S. A., representado por el Procurador D. Juan-Francisco Alorso Píñilla, contra D.ª Concepción Soler García, he acordado en proveído de esta fecha sacar por término de ocho días en segunda y pública subasta los bienes que luego se dirán, habiéndose señalado para tal diligencia de subasta el día 13 de enero próximo, a las diez y media horas, en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 56), siendo los bienes objeto de esta subasta los reseñados en el edicto publicado en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia del día 4 de noviembre del año en curso, núm. 253; publicación núm. 5.395; significando que dichos bienes salen con un tipo de tasación correspondiente a la valoración que consta en el edicto citado anteriormente (el publicado en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de 4 noviembre de 1948), rebajándose el 25 por 100 de aquel avalúo; que las posturas que serán aceptadas son las que cubran las dos terceras partes de dicha valoración con la citada rebaja; que para tomar parte en la subasta será preciso consignar el 10 por 100 de la tasación, y que los referidos bienes se hallan en poder provisional de la deudora D.ª Concepción Soler García (Coso, 17, camisería «Mezler»).

Dado en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Carlos-María García.—El Secretario, Justo López.